



Magistrado Ponente. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-52
8 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de enero de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-287 del 9 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva, por encontrarla responsable de la mora judicial injustificada para resolver la solicitud de desarchivo y expedición de copias, presentada el 5 de marzo de 2020, por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, dentro del proceso ordinario con radicación No. 2004-0296.
2. La doctora María Eloisa Tovar Arteaga, dentro del término de ley, mediante escrito enviado vía correo electrónico a esta Corporación, el 23 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva, contra la Resolución No. CSJHUR20-287 del 9 de noviembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, en su condición de Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que la funcionaria incurrió en mora judicial injustificada, para resolver la solicitud de desarchivo y expedición de copias presentada el 5 de marzo de 2020, por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, dentro del proceso ordinario con radicación No. 2004-0296.

2. Argumentos de la recurrente.

En el recurso, la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, manifestó lo siguiente:

- 2.1. Es deber del Consejo Seccional de la Judicatura evaluar las circunstancias objetivas y razonables que conlleven a la configuración de causales de justificación, tal como lo señala el precedente constitucional, por lo que no puede contabilizarse simplemente días para llegar a la conclusión que un funcionario ha incurrido en mora judicial, para lo cual, trae a colación la sentencia T-1249 de 2004.
- 2.2. Señaló que por decreto del Gobierno Nacional se dispuso el confinamiento de toda la población y con este hecho se dio el cierre de los términos en la administración judicial y que no obstante, esta radical circunstancia, los usuarios del juzgado siguieron en forma incesante enviando peticiones que se fueron acumulando hasta tanto se restablecieron los términos, resaltando que no se trató de una pequeña o una pasajera congestión, sino de un cúmulo de peticiones de

más de tres (3) meses hasta que se restablecieron los términos sólo para asuntos que tenían que ver con la seguridad social y con las especiales limitaciones previstos en el acuerdo PSCJA20-11546, lo que le permitió al juzgado proferir en ese mes treinta y cuatro (34) sentencias, alcanzar una conciliación y tramitar las solicitudes que resultaban impostergables y que se referían a los asuntos que podían adelantarse, además de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) que se adelantaron sin dilación alguna.

- 2.3. Indicó que en el mes de julio, solo podían ingresar dos (2) empleados al despacho por espacio de dos horas cada uno, tiempo que solo le permitía hacer las gestiones tendientes a cumplir con los términos de acciones constitucionales, requerimientos del Tribunal, la Corte Suprema de Justicia e incluso de esta Corporación; aunado que dos empleados un escribiente y sustanciador, por preexistencia y edad no podían, ni han podido ingresar al palacio de justicia; y a quienes para la época se estaba gestionado el correo institucional y luego la VPN para el trabajo remoto que solo empezó el escribiente en el segundo periodo de confinamiento.
- 2.4. Sostuvo que, todas estas circunstancias especiales enmarcaron el panorama de la solicitud elevada por la quejosa; pero no obstante el juzgado siguió atendiendo todos los requerimientos de los usuarios, prueba de la gestión y el trabajo son los estados electrónicos que se publicaban y se han venido publicando periódicamente y que en últimas resolvían todos los pedimentos y continuaban el trámite procesal de los asuntos de conocimiento de su juzgado; sumado a las audiencias diarias que realizaba y que tomaban en la mayoría de los casos días enteros.
- 2.5. Manifestó que la solicitud se refería a compulsas de copias de un expediente terminado, por lo tanto, no se estaba impidiendo el trámite del proceso, ni vulnerando el adelantamiento de una actuación procesal, lo que no obstante, no le resta valor porque se trataba de una petición, pero para logra su consecución por organización de la administración judicial, este juzgado solo tenía acceso al archivo central los martes y los jueves, situación que se le hizo conocer a los usuarios, de tal manera que la peticionaria era concedora de este hecho.
- 2.6. Resaltó que los argumentos expuestos permiten evidenciar que no se trató de un incumplimiento de los términos por la desatención injustificada a sus deberes sino de una sobre carga de trabajo sistemático y excepcional que se dio en algunos meses, lo que hizo prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales.
- 2.7. Concluyó que no se ha tratado de un desempeño irregular que atente contra la prestación del servicio de administración de justicia y mucho menos del debido proceso, por lo cual, no se hace necesario un correctivo, requerimiento o anotación alguna a aplicar en su contra.
- 2.8. Como elementos de prueba, adjunto: i) consulta de registro de actuaciones ii) respuesta al correo del 17 de septiembre de 2020 iii) correo de la señora Luz Andrea Bermeo del 7 de octubre de 2020 iv) copia de la respuesta del 30 de septiembre y 2 de octubre, emitida por el Juzgado v) copia del recibido de las copias adiada el 9 de octubre de 2020 vi) estado electrónico N° 046 y 067 del 27 de mayo hasta el 28 de agosto de 2020.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Sea lo primero precisar que el recurso promovido tiene como finalidad legal: “(...) *que el funcionario que emitió la providencia o el acto administrativo la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere incurrido; y que, si a ello hubiere lugar, la revoque, reforme o adicione. (...)*”; por lo tanto, recae en el recurrente la carga exponer de forma clara, concreta y suficiente, los argumentos en que sustenta su disconformidad.

Así las cosas, tenemos que el tema de debate se circunscribe a la resolución N° CSJHUR20-287 del 9 de noviembre de 2020, que dispuso la aplicación de la vigilancia judicial administrativa en adversidad de la titular del Juzgado 003 Laboral del Circuito de Neiva, hecho frente al cual, la funcionaria esgrime como motivo de disenso en resumidos términos que se está desconoció las circunstancias objetivas y razonables presentadas con ocasión de la pandemia, la carga de trabajo sistemática y excepcional que derivó de

ese hecho, la productividad del despacho y las directrices administrativas existente para atender la solicitud de la quejosa.

Bajo estos presupuestos, resulta pertinente indicar que esta Corporación al momento de decidir la solicitud de vigilancia administrativa, valoro en oportunidad los argumentos brindados en sede de instancia, los cuales, no lograron acreditar en principio un actuar diligente para resolver el asunto con antelación al trámite administrativo, de manera que se concluyó que los mismos no lograban exonerarla de sus responsabilidades y deberes como directora del despacho y del proceso.

Sin embargo, con la situación fáctica revelada por la recurrente en esta instancia y los elementos de convicción allegados, es necesario reexaminar las circunstancias que, en conjunto, dieron lugar a la tardanza en la actuación judicial analizada, para a partir de ello determinar si existe una justificación válida atendible para la mora presentada.

Para empezar, tenemos que decir que le asiste razón a la juez cuestionada cuando informa que pese a que la solicitud de desarchivo del proceso y expedición de copias fue elevada antes del inicio de la suspensión de términos, por disposiciones administrativas adoptadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el primer día hábil habilitado para requerir y tener acceso a archivo central era el jueves siguiente, es decir, el 19 de marzo de 2020, fecha para la cual, ya se encontraba en plena vigencia la suspensión de términos judiciales, por lo tanto, existe un causa justificable para ese interregno.

Igual situación acontece con el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del 2020, donde producto de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, circunstancia que sin lugar a duda incidió de forma directa en la capacidad de respuesta del Juzgado y por lo tanto, en una respuesta oportuna a la solicitud de la quejosa, más aún cuando para esa fecha no existía claridad sobre las directrices adoptadas para solicitar el desarchivo de expedientes.

Es más por tratarse de una situación sobreviviente y ajena a la dinámica judicial, su periodo de adaptación conllevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país, se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver ante la imperceptible remisión de solicitudes allegadas vía correo electrónico por los distintos sujetos procesales donde solicitaban todo tipo de actuaciones de competencia de la Juez vigilada; realidades que hicieron más notoria la congestión judicial y de contera, afectaron la capacidad de resolución de los asuntos sometidos a consideración en cada uno de los despachos judiciales.

A pesar de lo anterior, durante este periodo la Juez vigilada demostró que actuó de forma diligente en actuaciones procesos activos e impulsos de procesos que están bajo su custodia, toda vez, que solo para el mes de junio que se encontraba habilitada la realización de algunos actos procesales, procedió a la fijación y realización de audiencias de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, en cantidad de 42 actos procesales, asimismo se emitieron 4 providencias interlocutoria y de trámite en procesos ordinario, sin cuantificar las acciones constitucionales que son de trámite preferente. Hecho que se acredita con los estados N° 046 a 052 y que evidencian un proceder acorde a sus ocupaciones laborales.

Asimismo, se tiene acreditado que reanudado los términos judiciales, el despacho vigilado durante ese mes en concreto *-julio-* tuvo una productividad ajustada a la realidad judicial, prueba de ello, es que programaron 22 audiencias, se profirieron 34 sentencias, 9 autos de trámite y 68 autos interlocutorios¹, datos descriptivos que demuestran una actividad proactiva por parte de la titular del despacho y en consecuencia, un actuar laborioso y dinámico en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

Otra aspecto, que no puede pasarse inadvertido en esta oportunidad, es que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Ver estados N° 053 a 059.

restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, circunstancia que también contribuyó a que aumentará la acumulación de actuaciones pendientes por resolver y que en este caso concreto, afectó de forma directa la respuesta de la solicitante, toda vez, que al corresponder a un proceso archivado con trámite posterior no existía prioridad para su digitalización, por lo tanto, permanecía en estado físico a disposición de la oficina de archivo central, resultando necesario un actuar coordinado entre distintas dependencias, así como la concurrencia de personal para la consecución del expediente y su posterior expedición de copias; labor que no pudo ser realizada durante este interregno por circunstancia ajenas al despacho.

Sin embargo, debe decirse que el mes que se restringió el acceso de personal a las instalaciones judiciales, no implicaba una inactividad judicial, sino una realización de actividades acorde a las funciones asignada desde su residencia, deber que fue acatado con suficiencia por la juez vigilada, toda vez, que para ese interregno se evidencia un desempeño aceptable de acuerdo a los estados N° 060 a 067 que dan cuenta de la programación de 20 audiencias para realizarse el mismo mes, así como la emisión de 6 autos de trámite y 58 decisiones interlocutorias.

Con base en lo expuesto, se puede determinar que si bien transcurrió un tiempo considerable entra la fecha de radicación de la solicitud de la quejosa hasta la resolución efectiva por parte de la Juez vigilada, también lo es, que durante ese lapso se probó con suficiencia un innumerable número de actuaciones adelantadas por la titular sobre asuntos que consideró de prioridad como fueron solicitudes de procesos activos y acciones constitucionales; proceder que no permite establecer la existencia de omisión y desidia respecto del cumplimiento de sus funciones.

De otra parte, recuérdese que la solicitud objeto de vigilancia se refería a un proceso inactivo y archivado desde el 18 de abril de 2007, es decir, no se estaba afectando algún trámite procesal, ni vulnerando términos judiciales de un proceso activo en sentido estricto; circunstancia que permitía darle una prelación menor respecto de las peticiones de urgencia y procesos en trámite, sin que ello, desnaturalice la esencia del derecho de petición. De ahí que, al haberse demostrado que su no respuesta oportuna obedeció a la priorización de otras solicitudes de especial relevancia, más no a una desatención comprobada del ejercicio de sus funciones, no puede edificarse la responsabilidad subjetiva en el trámite administrativo.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que la resolución de la solicitud de la quejosa no constituía un acto de parte exclusivo de la funcionaria judicial, pues pese a corresponder en principio a una actuación de simple trámite, para este caso en particular resulta un acto complejo donde debe mediar coordinación entre distintos actores, a saber: despacho judicial, jefe de oficina judicial y persona encargada de archivo central; por lo tanto, se concluye que se trataba de una procedimiento que no dependía directamente de la titular del despacho y en consecuencia, su trámite se tornaba más dispendioso, circunstancia que morigeró el juicio de responsabilidad administrativo.

En este orden, se concluye que existen motivos fundados que justifican el actuar de la titular del despacho que se demostraron únicamente dentro del trámite del recurso horizontal, más no en instancias anteriores, dado que acreditó que durante el periodo que tardó en resolver la solicitud de la quejosa, atendió con diligencias los asuntos sometidos a su consideración respecto de procesos activos y acciones constitucionales mostrando una buena productividad, pese a las adversidades que se afrontó en ese periodo posterior a la suspensión de términos, entre otros; motivo por el cual, resulta razonable concluir que la tardanza en la resolución de la petición de la aquí quejosa obedeció a circunstancia externas que solo pudo neutralizar en fecha concomitante al inicio de la vigilancia, esto es, el 30 de septiembre de 2020, y materializar 2 y 9 de octubre de 2020.

Es síntesis, dígase que consideradas aisladamente las razones de la recurrente, posiblemente no podría exonerarse a la funcionaria de la aplicación de la vigilancia judicial, pero la concurrencia sucesiva de las circunstancias citadas, conllevan a un estado de cosas que impidieron despachar el asunto dentro de un término apropiado, por lo que puede concluirse que no fue el resultado de actuaciones contrarias a una oportuna administración de justicia.

3.1. La dirección del despacho

No obstante lo indicado en precedencia, se exhortara a la doctora Tovar Arteaga para que de acuerdo a sus facultades de dirección, estructure un plan metodológico donde establezca de forma clara los objetivos de mejora en el trámite de las actuaciones de trámite posterior a su cargo, que implica una debida organización, planeación, distribución de funciones e implementación de instrumentos que eviten que llegue a presentarse una situación similar en el futuro y garanticen una adecuada prestación del servicio.

Por todo lo expuesto, se concluye que a pesar de que el desarchivo de expediente y expedición de copias no se realizó oportunamente, esto se debió a circunstancias insuperables, no atribuibles a la funcionaria, como lo son la suspensión de los términos judiciales, la restricción del acceso de todos los servidores a las sedes judiciales, el cumulo de solicitudes represadas durante ese periodo, y la implementación de la digitalización de los procesos, por lo que no es procedente aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, se encuentra justificada la mora advertida, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y la revisión del mencionado proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución No. CSJHUR20-287 del 9 de noviembre de 2020, y en su lugar, ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, en su condición de Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva, para que establezca e implemente instrumentos de control donde se fijen de forma clara los objetivos de mejora en el trámite de las actuaciones con trámite posterior de los asuntos a su cargo, a fin de evitar que situaciones similares como la acaecida se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 003 Laboral del Circuito de Neiva y, a manera de comunicación remítase copia de la misma al abogado Luz Andrea Bermeo Montealegre, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.

